



229

RESOLUCION N°

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 21 SEP 2020

VISTO:

El Documento: DE-1109-01490985-7 (NI), y.

CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la firma METRO URBANO S.A., mediante su apoderado, contra el Decreto D.M.M. N° 00690/2019, que decretó la ejecución de la garantía de cumplimiento contractual presentada por la misma en el marco de la Licitación Pública N° 24- SAEP-18.

Que la mencionada firma intimó a la Municipalidad a abstenerse de aplicar sanciones en el supuesto de anular la adjudicación y tenga por rescindido el contrato suscripto oportunamente.

Que argumentó que la empresa desconocía el procedimiento y que la administración no dio respuesta a la nota que presentó en el mes de julio de 2018, resultando imposible el cumplimiento del contrato vigente a la fecha de la toma de vista del expedientes, por el notable aumento de los materiales necesarios para la elaboración del Hormigón Elaborado (Teoría de la Imprevisión), habiéndose, a su entender, quebrado y distorsionado el equilibrio de la ecuación económica que sustentaba la oferta.

Que la Dirección de Compras mediante Nota N° 1104/2019 comunicó a la empresa que de acuerdo a los antecedentes obrantes en las actuaciones se daría inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Capítulo IX del Pliego de Bases y Condiciones.

Que habiéndose meritado la falta de antecedentes de incumplimientos en el Registro de Proveedores, la Secretaría de Hacienda aconsejó no aplicar sanción alguna a la empresa y proceder a la ejecución del depósito de garantía.

Que por ello la firma interpuso recurso de revocatoria expresando los siguientes agravios: a) la empresa suscribió la Orden de Compras en fecha 26/06/2018, *"tal y como lo requiere la instrumentación impuesta por la Municipalidad de Santa Fe"*, habiendo entregado la misma al Departamento de Licitaciones (Dirección de Compras). Empero, correctamente con el procedimiento administrativo, pues el área encargada nunca prestó conformidad para que se haga efectiva la adquisición. b) la Municipalidad incumplió el contrato, al no haber dado respuesta a la nota que presentó la empresa en julio de 2018, en la que se requería que dispusiera los medios y bienes necesarios *"para comenzar la*



obra" y que la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos prestara conformidad a la Orden de Compra Nº 2588. c) la falta de respuesta fehaciente, dilató el procedimiento por culpa de la Municipalidad, y atento el tiempo transcurrido resulta imposible cumplir con las prestaciones comprometidas, por el notable aumento de los materiales que demanda el Hormigón Elaborado, todo ello agravado por la inestabilidad de la moneda extranjera, ya que muchos siguen la cotización del dólar. d) se ha quebrado y distorsionado el equilibrio de la ecuación económica que sustentaba la oferta de la empresa, siendo imposible cumplir con el contrato a la fecha en que se tomó vista del expediente.

Que surge de las actuaciones que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles administrativos previsto al efecto por el artículo 67 de la Ley de la Provincia de Santa Fe Nº 2756.

Que Fiscalía Municipal emitió Dictamen Nº 057/2020 expresando que la empresa intenta ampararse en un desconocimiento al procedimiento aplicable y en una supuesta actitud silente por parte del Municipio, lo cual no resulta válido puesto que *"la presentación de una oferta, significa que quien la realiza tiene conocimiento exacto del alcance de las disposiciones contenidas en el presente Pliego y las acepta de conformidad, no pudiendo alegar en ningún caso desconocimiento de las normas legales reglamentarias inherentes al llamado, o las que rijan al contrato que de ella derive"* (art. 3º Pliego de Bases y Condiciones).

Que el Pliego de Bases y Condiciones constituye la Ley del contrato, *"(...) porque es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, con las notas de aclaración o reservas que en el caso correspondan y resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo"* (COMADIRA, Julio Rodolfo, La Licitación Pública (nociones, principios, cuestiones). Ed. Depalma, Buenos Aires, 2.000, p.46).

Que ante lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente cuando intentó exigir –como recaudo previo a la entrega del material- que el área que solicitó la adquisición de los insumos tomara intervención y prestara conformidad a la Orden de Compra, siendo que ello no era requerido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que dicha postura, asimismo, resulta reñida con la lógica más elemental, si se repara en que el acto de adjudicación fue emitido por la máxima autoridad del Municipio: lo cual supuso la conformidad y/o aceptación de la oferta formulada por la empresa.



RESOLUCION Nº **229**

Que la actitud de la recurrente aparecería como un artificio para dilatar el cumplimiento de las claras disposiciones contenidas en la documentación de la Licitación, que exigían *"la entrega del hormigón elaborado (...) a partir de las 48 hs. de recibida la Orden de Provisión (...)"* (cfr. Artículo 10.1 de las especificaciones particulares).

Que como se desprende de las actuaciones administrativas, y no ha sido negado por la empresa, la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos efectuó llamados telefónicos en reiteradas oportunidades, durante los meses posteriores a la emisión de la Orden de Compra, exigiendo la entrega del hormigón elaborado sin haber obtenido respuesta alguna.

Que dicho comportamiento de la contratista conlleva un incumplimiento a lo establecido en los puntos 10.2 y 10.3 de las especificaciones particulares, que inequívocamente prevén que *"para la entrega parcial de hormigón, deberá disponerse como mínimo de 2 (dos) camiones mezcladores y estas se efectuarán en días y horarios indicados por la Inspección (...)"* y *"la firma adjudicataria deberá disponer de personal autorizado para recibir notas y/o cualquier comunicación por escrito o en forma oral"*, todo lo cual ha motivado el dictado del acto atacado, por el que se procura ejecutar la garantía de cumplimiento del contrato.

Que por otra parte, el argumento de que *"se desconocía la aceptación de la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos"* – sostenido en la presentación de fecha 14/12/2018 y reiterado en el escrito recursivo- luce desvirtuado, cuando se repara que: a) desde la propia Dirección de Despacho de dicha área se cursó correo electrónico a la empresa en fecha 19/06/2018, adjuntando la respectiva Orden de Compra, b) desde el Programa de Iniciativa Comunitaria y Cooperativa de Trabajo, a cargo de la Inspección, se le solicitó expresamente la entrega del material.

Que, conforme a lo expuesto, en modo alguno puede afirmarse que la empresa se encontrase impedida de cumplir con la Orden de Compra Nº 2588, en virtud de resultar necesario como condición previa un pronunciamiento expreso del Municipio o, incluso, que existiese algún tipo de obstáculo administrativo o incumpliendo por parte de la Administración que le permitiese – en última instancia, invocar a su favor la *exceptio non adimpleti contractus*.

Que si bien lo dicho resulta suficiente para sellar la suerte adversa del recurso deducido, un análisis individual merece el argumento sostenido por la empresa en torno a que resultaría aplicable al caso la Teoría de la Imprevisión. Ello, motivado por el aumento del precio de los materiales que debía proveer, como consecuencia del paso del tiempo y su vinculación con la desvalorización experimentada por el peso argentino frente al dólar norteamericano.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 – Año del General Manuel Belgrano"

## RESOLUCION Nº **229**

Que al respecto, no puede dejar de observarse que la empresa introduce por primera vez dicha defensa en su escrito de fecha 14/12/2018, esto es, dentro del plazo previsto para la entrega del hormigón elaborado.

Que en efecto, al momento de efectuar su oferta la empresa conoció y aceptó proveer hormigón a partir de las 48 (cuarenta y ocho) horas de suscripta la Orden de Compra y durante un plazo máximo de 6 (seis) meses (cfr Punto 10.1 de las especificaciones particulares), el cual fenecía en fecha 26/12/2018.

Que consecuentemente, debe descartarse que hubiera transcurrido un plazo excesivo, que pudiera servir como justificante para no entregar el material comprometido.

Que no se desprende de ninguna parte de la oferta formulada por la empresa, que ésta se hallase condicionada a los vaivenes que pudiera experimentar la cotización del dólar en la Argentina. Sobre todo, cuando el propio Pliego de Bases y Condiciones dispone que *"las cotizaciones deberán efectuarse únicamente en pesos, a excepción que as condiciones particulares establezcan que deban efectuarse en dólares estadounidenses"* (artículo 19.2).

Que, si la empresa contempló el valor de la divisa extranjera en los análisis de precios que utilizó para confeccionar la oferta, ello no puede ser opuesto a la Municipalidad, máxime si se tiene en cuenta que, el producto objeto de la contratación no requiere ser comprado e importado con dólares estadounidenses.

Que por otra parte, al momento de resolverse el presente recurso no debe obviarse que la adjudicataria es una empresa especializada en el ramo, por lo cual no podía desconocer el giro comercial y los signos que el mercado presentaba con anterioridad a la suscripción de la Orden de Compra, no pudiendo trasladar el área económica del contrato a la comitente.

Que amén de lo dicho, resulta importante aclarar que la recurrente no aportó prueba alguna que sustente su afirmación de que le resultaba imposible cumplir con las obligaciones a su cargo.

Que no resulta de interés de la recurrente, con qué partida presupuestaria la administración atendería el pago de los bienes contratados.

Que en efecto, no habiendo hecho entrega de los renglones adjudicados –lo que habría hecho nacer el derecho al cobro del precio acordado–, no causa agravio a la empresa que la administración haya decidido desafectar temporalmente los fondos destinados a atender el gasto.



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

229

RESOLUCION N°

Que si desde un plano hipotético, se considera que la empresa cumplía posteriormente con sus prestaciones, siempre cabía la posibilidad de que el Municipio afectara otras partidas para cumplir con la obligación de pago a su cargo.

Que en consecuencia el Órgano Asesor entiende y aconseja, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma METRO URBANO S.A., contra el Decreto D.M.M. N°00690/2019, de fecha 06/12/2019.

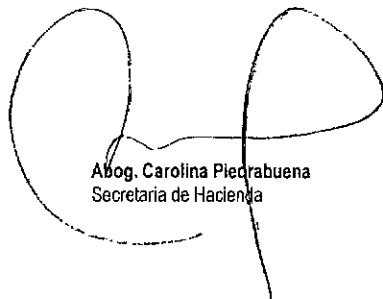
Que el Departamento Ejecutivo resulta competente a los fines de emitir el acto administrativo pertinente.

Por ello:

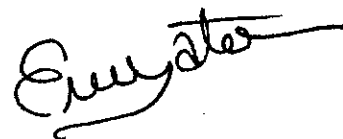
EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ  
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto la firma METRO URBANO S.A., mediante su apoderado, contra el Decreto D.M.M. N° 00690/2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, que decretó la ejecución de la garantía de cumplimiento contractual presentada por la misma en el marco de la Licitación Pública N° 24- SAEP-18, atento a las razones expuestas en el Considerando de la presente disposición.

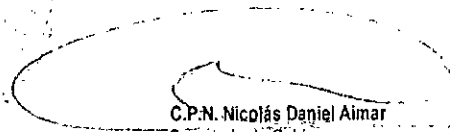
Art. 2º: Por Mesa de Entradas Única notificar al recurrente con entrega de copia.

  
Abog. Carolina Piedrabuena  
Secretaria de Hacienda



  
Lic. Raúl Emilio Jatón  
Intendente

pla   
**ES COPIA**  
NADIA ALVAREZ OPORTO  
Jefa Depto. Legislación

  
C.P.N. Nicolás Daniel Aimar  
Secretario de Gobierno